

ca de Guatemala, considerando que el plazo de dos años estipulado en el art. 4º del Tratado de Límites entre ambos países, de 27 de Septiembre de 1882 para la conclusión de los trabajos de las comisiones encargadas de trazar la línea divisoria, el cual fué ampliado por un año en el Protocolo firmado el 8 de Junio de 1885, por dos años en la Convención de 16 de Octubre de 1890 y la 18 de Octubre de 1891 y la de 10 de Julio de 1894; no ha sido suficiente para su objeto, y deseando que las operaciones expresadas lleguen á su término, han convenido en prorrogar el plazo mencionado, nombrando sus plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al Sr. Lic. D. José F. Godoy, Encargado de Negocios *ad interim* de México en Centro América; y

El Presidente de la República de Guatemala al Sr. Lic. D. Jorge Muñoz, Ministro de Relaciones Exteriores;

Quienes, después de comunicarse sus respectivos poderes, que se encontraron en debida y buena forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo único Las Altas Partes Contratantes convienen en que el plazo designado por el Tratado de Límites de 27 de Septiembre de 1882, ampliado por el Protocolo y convenciones de 8 de Junio de 1885, de 16 de Octubre de 1886, de 22 de Octubre de 1888, de 20 de Octubre de 1890, de 18 de Octubre de 1892 y de 10 de Julio de 1894, para la conclusión de los trabajos de las comisiones encargadas de marcar la línea divisoria entre los dos países, quede renovado por dieciocho meses á contar desde la fecha del canje de las ratificaciones, que se hará á la mayor brevedad posible.

En testimonio de lo cual, los referidos plenipotenciarios han firmado esta Convención y puéstola sus respectivos sellos.

Hecha en dos originales, en la ciudad de Guatemala, á los 16 días del mes de Marzo de 1896.—(L. S.) José F. Godoy.—(L. S.) Jorge Muñoz.

Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día 16 de Abril próximo pasado, y ratificada por mí el día 18 del mismo mes;

Que igualmente fué aprobada por la Asamblea Nacional Legislativa de Guatemala con fecha 22 del expresado Abril, y ratificada por el Presidente de aquella República el día 6 del presente mes de Mayo;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas el mismo día 6 del mes corriente;

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á 29 de Mayo de 1896.—Porfirio Díaz.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración.—Mariscal.—Señor

NUMERO 13,492

Mayo 29 de 1896.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para reformar el Código Penal del Distrito y Territorios.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo de la

Unión para reformar el Código Penal vigente en el Distrito y Territorios Federales.

Art. 2º El Ejecutivo someterá á la aprobación del Congreso de la Unión el uso que haga de la autorización que por esta ley se le confiere, antes de que se clausure el segundo período de sesiones ordinarias de la XVIII Legislatura.

Luis G. Labastida, diputado vicepresidente.—Rafael Dondé, senador presidente.—Daniel García, diputado secretario.—Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 29 de Mayo de 1896.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 29 de 1896.—J. Baranda.—Al

NUMERO 13,493.

Mayo 29 de 1896.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para prorrogar el plazo para abrir la Exposición Nacional Mexicana.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se faculta al Ejecutivo para que prorrogue por el tiempo que juzgue conveniente, el plazo otorgado al

C. Ignacio Bejarano, para la apertura de la Exposición Nacional Mexicana.

Trinidad García, diputado presidente.—R. Dondé, senador presidente.—Daniel García, diputado secretario.—Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Mayo de 1896.—Porfirio Díaz.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 29 de Mayo de 1896.—Fernández Leal.—Al

NUMERO 13,494.

Mayo 29 de 1896.—Decreto del Congreso.—Aprueba el contrato celebrado con W. B. Cloete y R. Symon, modificando el de 8 de Octubre de 1886, sobre colonización en Coahuila.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. W. Brodrick Cloete y Roberto R. Symon, modificando el convenio celebrado en 8 de Octubre de 1886, sobre colonización

y desarrollo de las propiedades que dichos señores poseen en el Estado de Coahuila.

Trinidad García, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 28 de Mayo de 1896.—*Porfirio Díaz*—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México. Mayo 29 de 1896.—*Fernández Leal*.—Al...

El contrato á que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. W. Brodrick Cloete y Roberto R. Symon, modificando el convenio celebrado el 8 de Octubre de 1886, sobre colonización y desarrollo de las propiedades que los últimos poseen en el Estado de Coahuila, que fué aprobado por el Congreso de la Unión, en 6 de Diciembre de aquel año.

Art. 1º. Se reforma el art. 2º del contrato celebrado en 8 de Octubre de 1886, entre el C. General Carlos Pacheco, como Secretario de Fomento, y los Sres. Cloete y Symon, en los términos siguientes:

Art. 2º. Los Sres. W. Brodrick Cloete y Roberto R. Symon, ó las compañías que organicen, se obligan á colocar en dichos terrenos, en el término de cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de las presentes modificaciones, cien colonos formando familias.

Art. 2º. Se prorrogan por cinco años, contados también desde la fecha de la citada promulgación, los plazos á que se refieren los incisos I, II, III y IV, del art. 5º de aquel primitivo convenio.

Art. 3º. Subsisten en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones de la referida concesión de 8 de Octubre de 1886 que no se reforman por el presente contrato.

México, Abril 26 de 1896.—*M. Fernández Leal*.—P. p. *Roberto Symon*, *S. Camacho*.—P. p. *W. Brodrick Cloete*; *P. Martínez del Río*.

NÚMERO 13,495.

Mayo 29 de 1896.—*Decreto del Congreso*.—*Organiza la Contaduría Mayor*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: *Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º. La oficina que con el nombre de Contaduría Mayor, establece la frac. XXIX del art. 72 de la Constitución, se organizará conforme á esta ley; y con arreglo á la frac. III de la adición A del mismo artículo, dependerá de la Cámara de Diputados, bajo la vigilancia inmediata de la Comisión inspectora.

Art. 2º. Son obligaciones de la expresada oficina: I. Glosar la cuenta del Tesoro federal, con arreglo á las leyes.—II. Glosar las cuentas de las Tesorerías municipales del Distrito Federal y Territorios de la Baja California y de Tepic, así como todas las demás que las leyes determinen.—III. Tomar razón de los despachos civiles y militares y demás títulos

ó documentos que requieren este requisito conforme á la ley.—IV. Registrar los avisos que reciba sobre fianzas otorgadas por empleados ó agentes de la Administración que manejen fondos federales, así como todo nombramiento ó título que con goce de sueldo expida el Ejecutivo de la Unión.—V. Intervenir los cortes de caja, tanto ordinarios como extraordinarios de las oficinas federales establecidas en la Capital, del Municipio, del Banco Nacional y de las demás oficinas y establecimientos que determinen las leyes ó que acuerde el Ejecutivo.—VI. Suministrar los datos, modelos y formularios que se le pidan, relativos á contabilidad de las oficinas públicas, resolviendo las consultas que se le hagan.

Art. 3º. Son atribuciones de la Contaduría Mayor: I. Cuidar de que la Tesorería General de la Nación remita oportunamente á la Contaduría la cuenta de cada año fiscal.—II. Formular las observaciones y reparos que resulten de la glosa, exigir los requisitos que no se hubieren cubierto, reclamar documentos comprobantes que no se hayan acompañado á la cuenta y hacer las réplicas á que hubiere lugar.—III. Dirigirse á la Secretaría de Estado correspondiente, en caso de que alguna oficina, empleado ó agente se rehuse á la remisión de cuentas ó á contestar las observaciones que haga la Contaduría Mayor, á fin de que se proceda conforme á las leyes.—IV. Consignar á la oficina respectiva del Timbre las infracciones penadas por la ley.—V. Consignar al juez competente á los empleados que aparecieren con responsabilidad criminal ó pecuniaria previo acuerdo de la Comisión inspectora, así como poner en conocimiento de la Cámara de Diputados, por conducto de la misma Comisión, las responsabilidades que resulten contra funcionarios que disfruten fuero constitucional.—VI. Expedir el finiquito de la Cuenta de la Tesorería General de

la Federación, en los términos que prevengan las leyes.—VII. Expedir en su caso los finiquitos de las cuentas á que se refiere la frac. II del art. 2º.

Art. 4º. La planta de empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda, con los sueldos respectivos, será la siguiente: Un contador mayor, cuota diaria, \$13 70; asignación anual, 5,000 50.—Un oficial mayor, 8 22; 3,000 30.—Un oficial de libros, 4 11; 1,500 15.—Un oficial de correspondencia, 2 74; 1,000 10.—Seis contadores de 1ª clase, á \$2,500 25, 6 85; 15,001 50.—Siete contadores de 2ª clase, á \$2,000 20, 5 48; 14,001 40.—Dos oficiales primeros de glosa, á \$1,500 15, 4 11, 3,000 30 centavos.—Trece oficiales segundos de glosa, á \$1,000 10, 2 74; 13,001 30.—Ocho oficiales terceros de glosa, á \$803, 2 20; 6,424.—Un archivero, 2 74; 1,000 10.—Diez escribientes, á \$602 25, 1 65; 6,022 50.—Dos meritorios gratificados, á \$20 al mes, 480.—Un conserje del edificio, 1 65, 602 25.—Un portero, 1 65; 602 25.—Dos mozos, á \$361 35, 0 93; 722 70.—Gratificación á dos ordenanzas, á \$60 uno, cada mes \$5; 120.—Gastos de oficio, cada mes \$58; 696.—Aseo y alumbrado del edificio, cada mes \$25; 300.—Suma, \$72,475 35.

Luis G. Labastida, diputado vicepresidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*M. Algara*, diputado secretario.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal, en México, á 29 de Mayo de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 29 de 1896.—*Limantour*.

NÚMERO 13,496.

Mayo 29 de 1896.—Decreto del Congreso.
—Ley de pensiones, montepíos y retiros.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1° Todas las pensiones vitalicias y temporales, montepíos, retiros, cesantías, jubilaciones, licencias ilimitadas y recompensas pecuniarias que hasta la fecha de la presente ley han sido decretadas por el Congreso, así como las concedidas por el Ejecutivo de la Unión con arreglo á las leyes que han regido sobre premios y recompensas por servicios prestados á la Nación, defendiendo su independencia, integridad y honra, sus instituciones políticas constitucionales y los Poderes de ellas emanados, seguirán pagándose á los interesados á quienes se haya expedido el respectivo título ó patente.

Art. 2° Continúan exentos de cualquier contribución directa personal por toda la vida, los individuos que se hallaron en Puebla de Zaragoza el 24 y 25 de Abril de 1863, defendiendo la ciudad con las armas ó prestando algún servicio al Ejército.

Art. 3° A las familias de los generales, jefes y oficiales del Ejército que sucumban en campaña, sosteniendo la Constitución política de la República y las autoridades legítimas que de ella emanan, se les concederá una pensión anual de la mitad del sueldo del último empleo que aquellos hubieren disfrutado.

Art. 4° Los montepíos civiles y militares se considerarán en favor de las fami-

lias cuyos deudos sufrieron los descuentos para el fondo de montepíos en virtud de las leyes relativas, hasta 31 de Diciembre de 1855 en que se extinguieron los descuentos para dichos fondos. Como importe del montepío se asignará, en todos los casos, la cuarta parte del sueldo que disfrutaba el causante, siempre que se trate de empleos anteriores al 21 de Mayo de 1852, fecha de la ley que abolió la propiedad de los empleos.

Art. 5° Los retiros se concederán á todas las clases del Ejército, desde general hasta soldado, en los términos y con los requisitos que previenen: I. La Ordenanza general del Ejército de 6 de Diciembre de 1882, en su título décimocuarto.—II. La Ordenanza de la Marina de Guerra de 9 de Julio de 1891, en su título 37.—III. El decreto de organización del Cuerpo de Artillería de 23 de Febrero de 1894.—IV. La ley de 2 de Diciembre de 1878 sobre abono de tiempo doble y retiro á los que combatieron á la intervención y al llamado imperio.—V. La ley de 22 de Mayo de 1880.—VI. La tarifa de 23 de Mayo de 1891 para retiro de los empleados del Cuerpo de Artillería.—VII. La ley de 3 de Mayo de 1894, sobre organización del Cuerpo Médico-Militar.

Art. 6° Tendrán derecho á las pensiones y montepíos militares, desde la muerte del causante: I. Su esposa legítima, mientras permanezca viuda, pero con obligación de sostener y educar á los menores si los hubiere.—II. Sus hijos ó hijas legítimos que se hallaren huérfanos, ó cuyas madres pasaren á segundas nupcias; los primeros hasta cumplir 21 años, ó antes si obtuvieren algún empleo público, y las segundas hasta que tomen estado ó mueran.—III. La madre viuda mientras no contraiga nuevo matrimonio y en el caso de que el causante no deje esposa ni hijos menores.—IV. El padre sexagenario, á falta de las personas señaladas

en las fracciones anteriores, siempre que carezca de bienes ó de empleo.

Art. 7° Cuando una sola mujer represente dos derechos, el uno como esposa viuda, y el otro como madre viuda, no podrá disfrutar de las dos pensiones ó montepíos sino sólo la del mayor sueldo correspondiente al último empleo del marido ó del hijo.

Art. 8° En el caso de obtener una pensión una viuda con hijos, y de que después adquiera, como madre, derecho á otra pensión mayor, cesará de disfrutar la primera, y está obligada á mantener á sus hijos con la nueva pensión; pero si fallece, recobrarán los huérfanos el derecho á la pensión primitiva que les correspondía por su padre, extinguiéndose la que gozaba la madre por causa del hijo.

Art. 9° Si la viuda con hijos menores falleciere ó tomare estado, la parte que á los hijos corresponda será entregada á quien legítimamente los represente.

Art. 10. Toda pensión que decrete el Congreso de la Unión, y toda pensión ó montepío que declare el Ejecutivo á favor de las familias que hubieren adquirido los derechos que la presente ley concede, se dividirá en tantas partes iguales cuantas fueren las personas á quienes corresponda disfrutarla.

Art. 11. En caso de que falleciere algún individuo agraciado, la parte proporcional que conforme al artículo anterior le corresponda no acrecerá á la de los demás miembros sobrevivientes de su familia sino que éstos seguirán disfrutando sólo de la parte que individualmente perteneciera á cada uno de ellos. Esta prevención se aplicará únicamente respecto de las nuevas patentes que se expidan desde la promulgación de la presente ley.

Art. 12 Ninguna persona, cualesquiera que sean sus derechos y títulos, percibirá más de una pensión, montepío ó

recompensa del Erario Federal. En los casos en que tuviere títulos para percibir más de una, sólo disfrutará de la mayor.

Art. 13. La viuda que se case perderá el goce de la pensión que disfrute y el derecho á recobrarla, aun cuando enviude nuevamente. Las hijas la perderán al tomar estado, y los hijos cuando cumplan 21 años. En todo caso se perderá la pensión ó montepío si se pierde la ciudadanía ó la nacionalidad mexicana.

Art. 14 Las viudas, huérfanos, madres y en general todo agraciado con pensión ó montepío, que resida fuera del territorio mexicano, sólo disfrutará la mitad de la asignación que le corresponda.

Art. 15. Toda persona que se considere comprendida en la presente ley con derecho al goce de pensión ó montepío, y aquellas que adquirieran alguna recompensa que bajo cualquier título les conceda el Congreso de la Unión, elevarán una instancia á la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ó á la de Guerra y Marina, según haya sido civil ó militar el empleo de la persona que representen los interesados, acompañando los documentos siguientes: I. Copia del despacho del último empleo que obtuvo el causante, certificada por la Secretaría de Guerra ó Tesorería General de la Federación en el Distrito Federal, por los Jefes de Hacienda en los Estados y por los administradores de rentas ó los empleados que hagan sus veces en los Territorios.—II. Copia del acta de matrimonio.—III. Copia del acta de nacimiento de los hijos.—IV. Copia del acta de defunción del causante y certificado del General en Jefe ó de alguno de los jefes á cuyas órdenes estuvo; y cuando la muerte no haya sido en el campo de batalla, sino á consecuencia de heridas ó fatigas de guerra, se comprobará con un certificado del médico que asistió al causante.—V. Acta de defunción de la madre, cuando

representen los hijos huérfanos.—VI. Declaración de no haber contraído segundas nupcias la viuda ó madre en su caso, formulada en los términos y con los requisitos que establezca el reglamento respectivo.—VII. Certificado de la supervivencia de los hijos, expedido por el Registro Civil.

Art. 16. Acreditados los derechos á pensión, montepío, retiro ó recompensa en la forma que previene el artículo anterior, con las constancias respectivas que existan en las oficinas públicas, se expedirá una patente personal á cada uno de los interesados, expresándose en ella: —I. El nombre del agraciado, su edad y parentesco que haya tenido con el causante.—II. La parte proporcional que le corresponda conforme al art. 10.—III. La fecha desde la cual deberá entrar al goce de la asignación el individuo agraciado, que será en todos los casos la de la muerte del causante.—IV. La referencia á la fracción del art. 17 en que esté comprendido el interesado, para que la

Secretaría de Hacienda fije la asignación de pago que deba corresponderle.

Art. 17. Las nuevas patentes que se expidan, tendrán por asignación de pago: —I. El importe total que señale la patente, cuando la ley que concede la pensión ó recompensa prevenga que el pago se haga íntegro; y de faltar esa declaración expresa, se entenderá que el pago queda sujeto á tarifa y en las condiciones que previene la fracción III de este artículo.—II. La parte que corresponda al importe de la patente en proporción igual al pago que se haga á la guarnición, siempre que el interesado sea retirado ó mutilado y se encuentre comprendido en las prerrogativas que concede la ley de 12 de Diciembre de 1878 ó la de 22 de Mayo de 1880.—III. Sin más excepciones que las que comprenden las dos fracciones anteriores, y aplicándose en todos los casos la cuota que corresponda al importe de patente más aproximado al de la nueva que se expida, las asignaciones de pago serán las que contiene la tarifa siguiente:

TARIFA

PARA

EL PAGO DE LAS CLASES PASIVAS, CIVILES Y MILITARES.

Asignación anual primitiva	Percepción anual anterior	Nueva percepción anual	Dotación mensual
\$ 6,000 60	\$ 1,200 00	\$ 1,680 00	\$ 140 00
4,000 45	1,200 00	1,524 00	127 00
3,602 55	1,200 00	1,440 00	120 00
3,000 30	1,200 00	1,380 00	115 00
2,828 75	1,200 00	1,356 00	113 00
2,715 60	1,200 00	1,344 00	112 00
2,668 15	1,200 00	1,344 00	112 00
2 540 40	1,200 00	1,332 00	111 00

Asignación anual anterior	Percepción anual anterior	Nueva percepción anual	Dotación mensual
2,467 40	1,200 00	1,320 00	110 00
2,401 70	1,200 00	1,320 00	110 00
2,252 05	1,125 84	1,236 00	103 00
2,000 20	1,000 08	1,092 00	91 00
1,887 05	943 44	1,032 00	86 00
1,810 40	905 04	984 00	82 00
1,711 85	855 84	936 00	78 00
1,700 90	850 32	924 00	77 00
1,639 60	846 72	924 00	77 00
1,657 10	828 48	900 00	75 00
1,653 45	826 66	900 00	75 00
1,519 40	769 12	828 00	69 00
1,514 75	757 20	828 00	69 00
1,500 15	750 00	816 00	68 00
1,470 95	735 36	804 00	67 00
1,467 30	733 40	804 00	67 00
1,412 55	706 20	768 00	64 00
1,357 80	678 84	744 00	62 00
1,251 95	625 92	684 00	57 00
1,233 70	616 80	672 00	56 00
1,200 85	600 24	660 00	55 00
1,127 85	563 76	612 00	51 00
1,102 30	551 04	600 00	50 00
1,065 80	532 80	576 00	48 00
1,000 10	499 92	540 00	45 00
963 60	481 68	528 00	44 00
952 65	476 28	516 00	43 00
945 35	472 56	516 00	43 00
883 30	441 60	480 00	40 00
876 00	438 00	480 00	40 00
850 45	425 04	456 00	38 00
843 15	421 44	456 00	38 00
828 55	414 24	444 00	37 00
824 90	412 32	444 00	37 00
817 60	408 72	444 00	37 00
813 95	406 80	444 00	37 00
803 00	401 28	432 00	36 00
799 35	399 60	432 00	36 00
751 90	375 84	408 00	34 00
737 30	368 54	396 00	33 00
722 70	361 20	396 00	33 00
708 10	354 00	384 00	32 00
700 80	350 40	384 00	32 00
682 55	341 04	372 00	31 00